

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 4 de febrero de 1950

Núm. 35

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
JEFATURA DEL ESTADO				
COMUNICADO haciendo público el nombramiento del reverendísimo señor don Manuel Llopis Iborra para la Sede Episcopal de Coria	494	Orden de 31 de enero de 1950 por la que se crea una Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales	500	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 26 de enero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don José de Aragón y Carrillo de Albornoz.	494	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el pleno dominio de cinco parcelas edificables	494	Orden de 30 de enero de 1950 por la que se nombra Presidente del Tribunal de las oposiciones a alumnos de la Escuela Diplomática a don Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas	500	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se incluye en el apartado a) del caso tercero de la disposición séptima de los vigentes aranceles de Aduanas el algodón producido en las islas Canarias	494	MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Otro de 9 de enero de 1950 por el que se concede a «Industrias Plásticas Españolas Cottel, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas termoplásticas en polvo, grano o trozos que habrán de ser transformadas en peines, cuyo destino será la exportación	495	Orden de 1 de febrero de 1950 sobre interpretación de los artículos segundo y quinto del Decreto de este Ministerio fecha 17 de diciembre de 1948	500	
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de Agentes Comerciales, de 21 de febrero de 1942	496	Otra de 31 de enero de 1950 por la que se dispone el libramiento del crédito destinado a material de oficina no inventariable, de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento	501	
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se concede, conforme a las disposiciones de la Ley de Minas, a la fábrica de productos cerámicos de don Juan Ateca, en el término municipal de Mungua (Vizcaya), el derecho a adquirir por expropiación forzosa una parcela de terreno.	496	MINISTERIO DEL AIRE		
Otro de 25 de enero de 1950 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Primitivo Hernández Sampelayo	497	Orden de 23 de enero de 1950 por la que se abre al tráfico aéreo civil el aeropuerto de Tefia (Fuerteventura).	501	
Otro de 25 de enero de 1950 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio don Félix Salinas Pobes	497	MINISTERIO DE HACIENDA		
Otro de 25 de enero de 1950 sobre nombramiento, en ascenso de escala, de Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio	497	Orden de 22 de enero de 1950 para la aplicación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, establecido por la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949	501	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se dictan normas sobre el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa	497	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Otro de 27 de enero de 1950 por el que se concede al servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras del «Canal del Viar, trozo IV»	498	Orden de 27 de enero de 1950, aprobada en Consejo de Ministros, sobre continuación del régimen de libertad de precios del pescado fresco	502	
Otro de 27 de enero de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras de los «Nuevos muelles en el puerto de Pasajes»	498	Otra de 31 de enero de 1950 por la que se autoriza la aplicación de unos recargos provisionales sobre los precios vigentes de los productos siderúrgicos que fueron establecidos por Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) ...	502	
Otro de 27 de enero de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras del «Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres)»	498	MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Otro de 27 de enero de 1950 por el que se autoriza a don Cándido Luis García San Juan, como Presidente de la Comunidad «Chirche», la continuación de los trabajos de alumbramiento de aguas en la galería situada en la margen derecha del barranco del Pílon	498	Orden conjunta de ambos Departamentos de 27 de enero de 1950 por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca	502	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 2 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Intendencia don José Calvo Cabredo contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de marzo de 1949	499	MINISTERIO DE AGRICULTURA *		
Otra de 31 de enero de 1950 sobre interpretación del artículo primero del Decreto de 20 de julio de 1946 acerca de la jurisdicción en materia de tasas	500	Orden de 24 de enero de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpera, provincia de Albacete	503	
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
		Orden de 7 de diciembre de 1949 por la que se crean Escuelas Nacionales de enseñanza primaria con destino a las localidades que se citan	503	
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
		Orden de 25 de enero de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 1.863	507	
		Otra de 25 de enero de 1950 por la que se establecen normas para evitar la duplicidad de tramitaciones en la concesión de servicios de transportes por carretera ...	507	
		MINISTERIO DE TRABAJO		
		Orden de 11 de enero de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan. Otra de 19 de enero de 1950 por la que se devuelve determinada suma a la Mutualidad de la Industria Panadera de la provincia de La Coruña	507	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		PRESIDENCIA.—Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.—Circular por la que se modifica el apartado a) de las notas adicionales de la Circular de esta Delegación del Gobierno, de fecha 4 de julio de 1946, que señalaba las zonas de influencia asignadas a los centros productores de carbón de coque		508
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Anunciando concurso para la adquisición		508

	PÁGINA		PÁGINA
de terrenos con edificio, para instalación del Centro Radioeléctrico Receptor de Madrid	508	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores que se mencionan ...	508
EDUCACION NACIONAL.— <i>Tribunal de oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Comparada» de Escuelas de Comercio (convocadas por Orden ministerial de 14 de mayo de 1948, y sus agregadas en virtud de Orden ministerial de 29 de julio de 1949).</i> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha hora y lugar de presentación	508	<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando la subasta de las obras que se indican a don Aurelio González Maza	508
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

COMUNICADO haciendo público el nombramiento del reverendísimo señor don Manuel Llopis Iborra para la Sede Episcopal de Coria.

En conformidad con el Convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español, relativo a la provisión de Diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Coria, vacante por defunción del excelentísimo y reverendísimo señor don Francisco Cavero Tormo, al reverendísimo señor don Manuel Llopis Iborra, Cura párroco del Santo Angel Custodio de Valencia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 26 de enero de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don José de Aragón y Carrillo de Albornoz.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don José de Aragón y Carrillo de Albornoz, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida, por haber sido nombrado Embajador don Emillo de Navasqués y Ruiz de Velasco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el pleno dominio de cinco parcelas edificables.

La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión, a precio de coste, de cinco parcelas de terreno situadas en el Sector de La Quintana, con destino a la construcción de un grupo de viviendas protegidas para obreros, propiedad de la Comisión de Urbanismo, y dada la finalidad social que se trata de llevar a cabo, aquella Comisión ha acordado informar favorablemente la petición y solicitar la autorización para la venta que, conforme a lo previsto en el artículo veinte del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde otorgar al Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente a la Delegación

Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el pleno dominio de cinco parcelas edificables, con una superficie de quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados veinticuatro centímetros cuadrados, por el precio, señalado conforme al medio de coste de los terrenos urbanizados en dicho Sector, de dos millones trescientas ochenta y ocho mil setecientos sesenta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos, viniendo obligado el organismo adquirente a destinar dichas parcelas de terreno a la construcción de viviendas protegidas para obreros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se incluye en el apartado a) del caso tercero de la disposición séptima de los vigentes aranceles de Aduanas el algodón producido en las islas Canarias.

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles está llevando a cabo con pleno éxito en las islas Canarias, hasta ahora en régimen de ensayo, el cultivo del algodón, cuya intensificación en el futuro estará en función de las áreas de cultivo destinadas a los productos típicos de exportación de aquellas islas, de acuerdo con las circunstancias y alternativas económicas.

Por la característica de nuevo cultivo no figura este producto en el apartado a) del caso tercero de la disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas entre los naturales de aquel archipiélago, a los que se otorga un régimen de libertad de derechos a su entrada en la Península e islas Baleares.

Considerando procedente y obligada la inclusión del algodón en el referido apartado, a fin de que pueda gozar de las mismas ventajas que los demás productos naturales de las islas Canarias; teniendo en cuenta que, por no existir en el archipiélago industria textil transformadora, se hace obligado el envío de la fibra a la Península para su elaboración, y con objeto de evitar una diferencia de trato con el algodón que se produce en esta última, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, en expediente tramitado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre modificación en el vigente Arancel de Aduanas, y en uso de la autorización que por ella se concede al Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, el apartado a) del caso tercero de la disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas queda incrementado con el siguiente precepto:

Algodón sin desmotar, el desmotado y su simiente (dentro del cupo de producción que anualmente fije el Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles), producido y procedente de las islas Canarias, condicionándose la importación a que los envíos se hagan con conocimiento directo y acompañados de un certificado expedido por la Jefatura Agronómica de la respectiva provincia, acreditativo de dichos extremos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se concede a «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas termoplásticas en polvo, grano o trozos, que habrán de ser transformadas en peines, cuyo destino será la exportación.

La entidad «Industrias Plásticas Españolas Cottet, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, ha solicitado que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas termoplásticas para la fabricación de peines, con destino a la exportación.

La solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis sobre admisiones temporales.

Los informes recabados, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, y no se ha recibido alegación alguna sobre la misma.

La admisión temporal de que se trata es conveniente, porque ha de contribuir a hacer posible la exportación de artículos que recientemente eran importados, y necesaria, porque para sostener la competencia en los mercados extranjeros precisa reducir los precios al límite, a lo que justamente coadyuvará la exención de los derechos arancelarios.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas termoplásticas en polvo, grano o trozos, que habrán de ser transformadas en peines, cuyo destino será la exportación.

Artículo segundo.—La importación de la primera materia expresada se verificará por el puerto de Vigo, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones tendrán lugar por los puertos de Vigo, Tuy, Cádiz, Algeciras, Barcelona, Port-Bou, Irún y Bilbao.

Artículo tercero.—La transformación industrial a que se refiere la presente concesión se realizará en la fábrica de la entidad solicitante, situada en Madrid, en la calle de Vinaroz, números cuatro y seis.

Artículo cuarto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria, en la que consignará los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de fabricación, y formulará las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión. La Dirección General de Aduanas remitirá esta Me-

moria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo quinto.—Las exportaciones que se vayan realizando con cargo a las cuentas corrientes de resinas sintéticas importadas al amparo de esta concesión habrán de tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo cuarto.

Artículo sexto.—La presente concesión de admisión temporal se otorga en régimen de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la Sociedad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de admisiones temporales en lo que respecta a esta inspección.

Artículo séptimo.—En el proceso de fabricación de los peines se produce una merma absoluta de dos kilos quinientos gramos por cada cien kilos de primera materia importada y un dieciocho por ciento de desperdicios y residuos, en parte aprovechables para la fabricación de artículos que, por su inferior calidad, no pueden exportarse por razones de competencia. Por consiguiente, por cada cien kilogramos netos de peines exportados han de darse de baja en la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz ciento veinticinco kilogramos con setecientos ochenta y cinco gramos de la primera materia importada.

Con sujeción a los límites máximos consignados anteriormente, la Inspección de la fábrica determinará para cada expedición de peines los rendimientos exactos que se han obtenido en la práctica de las operaciones de transformación, así como las cantidades de desperdicios y residuos que, por tener existencia real y aprovechamiento económico, hayan de satisfacer los derechos arancelarios que correspondan a las cantidades equivalentes de la primera materia importada, lo que hará constar en la oportuna certificación para que surta efectos en la Aduana matriz.

Artículo octavo.—La entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación de la mercancía introducida en régimen de admisión temporal, así como de las multas y sanciones que, en relación con este régimen, establecen las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Toda la documentación de Aduanas deberá ser presentada precisamente a nombre de la Sociedad concesionaria, haciendo referencia en la de importación al régimen de admisión temporal con que se realiza, y en la de exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz. Las certificaciones de las facturas de exportación de peines referidas a la cuenta corriente cancelarán las garantías prestadas a responder del pago de los derechos de importación en la cuantía y porcentajes que correspondan, según las normas que establece este Decreto.

Artículo décimo.—La Aduana importadora extraerá muestras, por duplicado, de las resinas sintéticas que se importen, las que conservará, debidamente requisitadas, para las comprobaciones que sea necesario efectuar en todo momento.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Sociedad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de Agentes Comerciales, de 21 de febrero de 1942.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis modificó parcialmente algunas contribuciones e impuestos y dispuso en su artículo séptimo que las utilidades de los Comisionistas o Agentes Comerciales serán gravadas por la Tarifa primera de la Contribución de Utilidades, y por Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete se suprimió el epígrafe mil setenta de la Contribución Industrial, por el que antes tributaban estos profesionales.

Tales disposiciones han modificado sustancialmente la personalidad fiscal de los Agentes de Comercio y afecta a los requisitos exigidos a los mismos por el Reglamento de su profesión, aprobado por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ya que no existe en la contribución industrial el sistema de altas y bajas a que aquel Reglamento se refiere, por lo que resulta más difícil la persecución de la clandestinidad en el actual sistema de tributación, puesto que será más fácil a toda persona dedicarse a representaciones mercantiles, toda vez que no se le exige previamente el alta en la contribución.

Estas razones aconsejan, con el fin de perseguir la clandestinidad, que es uno de los problemas fundamentales para la colegiación, el exigir que todas las entidades mercantiles, al conceder su representación, comuniquen los nombramientos de sus Comisionistas a los respectivos Colegios de Agentes Comerciales, enclavados en el lugar de residencia o domicilio de los nuevos representantes.

Al propio tiempo, se estima conveniente ratificar la vigencia de la colegiación obligatoria y la prohibición de ejercer la profesión de Agente Comercial sin la previa inscripción en el Colegio de la plaza o provincia donde el solicitante tenga su domicilio habitual o centro de operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo, octavo, noveno y vigésimoséptimo del Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales, aprobado por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedarán redactados, a partir de esta fecha, en la siguiente forma:

«**Artículo segundo.**—La solicitud de ingreso en el Colegio respectivo deberá ir acompañada de informes favorables, suscritos por dos comerciantes de reconocida solvencia en la localidad donde se halle domiciliado el aspirante. Habrán de unirse, además, los informes favorables de autoridades competentes, acreditativos de la adhesión del solicitante a los principios fundamentales del Glorioso Movimiento Nacional.

Los extranjeros deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas por la legislación vigente para poder trabajar en España.

Todos los aspirantes nacionales, como los extranjeros, deberán suscribir por sí mismos la instancia en la que solicitan el ingreso en el Colegio.»

«**Artículo octavo.**—Toda persona que ejerza función de Agente Comercial sin hallarse debidamente matriculada e inscrita en el Colegio Oficial correspondiente será considerada como clandestina, y el Colegio de su jurisdicción la incitará por oficio a que se inscriba en su seno dentro de un plazo máximo de quince días, apercibiéndola al mismo tiempo de las responsabilidades en que ha incurrido, y que le serán exigidas caso de no atender al requerimiento. Si el Agente clandestino no atiende la invitación, la Junta de Gobierno formará un expediente contra el mismo, en el que, con el mayor número de pruebas que pueda aportarse, se hará constar que el expedientado ejerce la profesión, que se le ha requerido debidamente y que se le puso de manifiesto el pliego de cargos para su defensa.

Las casas comerciales vienen obligadas a comunicar

los nombramientos de los representantes que efectúen a la respectiva Delegación Provincial de Hacienda y al Colegio Oficial de Agentes Comerciales enclavados en la residencia del Agente nombrado, indicando nombre, apellidos y domicilio. Dicha comunicación se entenderá obligatoria solamente en el momento inicial de las relaciones entre las casas mercantiles y sus Agentes, es decir, en el momento de su designación para el cargo, sin que sea necesaria esa notificación al Colegio cuando el Agente nombrado exhiba o presente certificación de aquél, acreditativa de su inscripción en el mismo.

Las casas comerciales que utilicen los servicios de Agentes no colegiados serán subsidiariamente responsables de las cuotas que a éstos corresponda satisfacer, y en todo caso, si descuidan el cumplimiento de notificar al Colegio respectivo la designación de representantes que efectúen, incurrirán en multa de quinientas a mil pesetas, que será impuesta en virtud de expediente seguido por el Colegio y resuelto por el Ministerio de Industria y Comercio.»

«**Artículo noveno.**—Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales se relacionarán con las respectivas Delegaciones o Administraciones de Rentas Públicas para cuanto haga referencia a la represión de la clandestinidad profesional, pudiendo obtener de éstas el conocimiento exacto de los mediadores o Agentes Comerciales utilizados por las distintas casas mercantiles e incluidos en las relaciones trimestrales que para el pago del impuesto de Utilidades formulen dichas casas ante las respectivas Delegaciones de Rentas Públicas.

Ni los Colegios Oficiales ni la Junta Central de Colegios podrán señalar o imponer tarifas-honorarios o comisiones determinadas, ni establecer a favor de los Colegios o determinados sectores de los mismos ventajas, monopolios o gravámenes que pesen sobre la industria y el comercio.

Los clientes de los Agentes Comerciales que estimaren excesivos los honorarios fijados para los mismos tendrán el derecho de impugnación ante el Colegio a que pertenezca el Agente, quien propondrá a la Junta Central la resolución oportuna. Contra el acuerdo de la misma podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo depósito de quinientas pesetas, que perderá el recurrente en caso de que su reclamación se estime temeraria.»

«**Artículo vigésimoséptimo.**—El sostenimiento económico de los Colegios correrá a cargo de los colegiados. Estos satisfarán una cuota mensual, cuya escala se determinará en el Reglamento de Régimen Interior, que será fijada por el Colegio, con la aprobación de la Junta Central y la del Ministerio de Industria y Comercio. De tal cuota se destinará por la Junta Central, constituida en Junta de Gobierno de la Mutualidad, un veinticinco por ciento para el sostenimiento de la Mutualidad obligatoria de Previsión, regida por aquella Junta Central.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se concede, conforme a las disposiciones de la Ley de Minas, a la fábrica de productos cerámicos de don Juan Ateca, en el término municipal de Munguía (Vizcaya), el derecho a adquirir por expropiación forzosa una parcela de terreno.

Por reunir la Empresa de fabricación de productos cerámicos sita en el término municipal de Munguía (Vizcaya), propiedad de don Juan Ateca Echevarría, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de fabricación de productos cerámicos sita en el término municipal de Munguía (Vizcaya), propiedad de don Juan Ateca Echevarría, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir una parce-

la de terreno propiedad de don José Bilbao Arrien, en el citado término municipal de Munguía.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar sus trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 25 de enero de 1950 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Primitivo Hernández Sampelayo.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación en treinta y uno del pasado mes de diciembre del de dicha categoría don Manuel Fernández Ealbuena; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día primero del corriente mes de enero, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Primitivo Hernández Sampelayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 25 de enero de 1950 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio don Félix Salinas Pobes.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el artículo ochenta y uno del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Félix Salinas Pobes, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, que cesará en el servicio activo el día treinta del corriente mes de enero, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 25 de enero de 1950 sobre nombramiento, en ascenso de escala, de Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio.

Dada efectividad, por Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, aprobada por Ley de dieciséis de julio del mismo año; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Ingenieros Jefes de primera clase del citado Cuerpo, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Marcelino Diego Cendoya, don Lucas Fernández Tapia, don Antonio Martínez Moll, don Gustavo Abizanda Alba, don Juan Pasqual del Pobil Ametller, don Santiago Ar-

tiach Areizaga, don José Sarti Viguer, don Luis Maura Nadal (excedente), don Manuel Alejandro Campuzano y Orduña, don Pablo Beiner Niggli, don Carlos Ordiz Serra, don Manuel González Cabrera, don Jaime Ordiz Pagés, don Daniel Lafite Martínez, don Rafael Gil Grávalos (excedente), don Manuel Pérez Alcalde, don Sixto Campo Redondo (excedente), don Santiago Fernández Arche, don Fulgencio Pérez Cascales, don Manuel Durán Candalija, don Pío Vauteren Ilario (excedente); don Carlos Vierna Serna, don Pedro Calvo Pablo, don Enrique Mellado Lafuente, don Antonio Martín Santos, don Manuel Cánovas Hernández, don José de la Muela Alarcón (excedente), don Víctor Arana Gaiztarro, don Manuel de la Cerra Lamuño y don Juan Gómez Miralles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se dictan normas sobre el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que autoriza el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa, determina en su artículo cuarto la forma en que ha de procederse para levantar el acta previa a la ocupación de la finca o derecho expropiable y prescribe que a dicho acto ha de concurrir el Alcalde del término municipal o el Concejal en quien delegue; pero ni en dicha Ley, ni en la Orden complementaria de seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve se prevé el caso de que no comparezca dicha Autoridad, por lo que se hace preciso dictar la disposición adecuada, al objeto de evitar que tal contingencia paralice indefinidamente el procedimiento y deje prácticamente sin efecto el Decreto por el que se hubiera declarado por el Consejo de Ministros la urgencia de la respectiva obra.

Con este fin, y teniendo en cuenta las facultades que a los Gobernadores civiles atribuye el artículo cuarenta y seis del Estatuto Provincial, en relación con el doscientos sesenta y cuatro del Estatuto Municipal y el doscientos doce de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, concretadas en el párrafo cuarto de la base treinta y siete de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, así como también que el artículo diez de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve autoriza que cada Departamento ministerial dicte las disposiciones complementarias para la ejecución de la misma;

Visto el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la aplicación del artículo cuarto de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, se actuará del modo siguiente:

En el caso de incomparecencia de la Autoridad municipal al acto de que trata dicho artículo, se suspenderá por esta vez la diligencia, acordándose seguidamente por quien corresponda, a tenor del artículo tercero, nueva citación para que a los ocho días naturales, a partir de la fecha de su notificación, se lleve a cabo el levantamiento del acta previa a la ocupación, de cuyo señalamiento se dará cuenta al Gobierno Civil de la provincia correspondiente, con expresión de la causa que lo motiva, a fin de que el Gobernador ordene a la Autoridad municipal su comparecencia al referido acto, haciéndole las prevenciones a que haya lugar para el caso de desobediencia. Si, no obstante este requerimiento, y por cualquier motivo la Autoridad municipal dejara de asistir al acto, en cuya citación se hará referencia expresa al presente

Decreto, se estimarán válidas, pese a su ausencia, las diligencias que se practiquen, acomodadas al mencionado artículo cuarto de la Ley, prosiguiéndose los demás trámites que ésta determina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras del «Canal del Viar, trozo cuarto».

Por Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve ha sido aprobado el proyecto de las obras del «Canal del Viar, trozo cuarto», por su presupuesto de contrata de cuatro millones seiscientos trece mil cincuenta y cinco pesetas.

La circunstancia de que Colonias Penitenciarias Militarizadas está ejecutando otras obras análogas en la misma zona del Viar, y el hecho de haber solicitado dicho Organismo que se le concediera su ejecución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, aconsejan adjudicárselas en la misma forma y condiciones que lo fueron aquéllas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras del «Canal del Viar, trozo cuarto», por su presupuesto de contrata de cuatro millones seiscientos trece mil cincuenta y cinco pesetas.

Artículo segundo.—El convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se hará análogamente a los efectuados para otras obras que realiza actualmente.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas estuvieran de acuerdo que proceda la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más ajustados al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidos a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras de los «Nuevos muelles en el puerto de Pasajes».

Por Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho se autorizó al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata los «Nuevos muelles en el puerto de Pasajes». Adjudicadas estas obras y aprobada el acta de replanteo de las mismas en nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, es de la mayor necesidad abreviar la tramitación del expediente de expropiación de los terrenos que han de ocuparse, con objeto de que aquéllas puedan llevarse a término dentro del plazo previsto. A este fin, procede de-

clarar las expresadas obras de urgencia a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento rápido de ocupación de fincas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgencia, a los efectos de la expropiación forzosa, las obras de los «Nuevos muelles en el puerto de Pasajes», autorizadas por el Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—La ocupación de los inmuebles necesarios para la ejecución de dichas obras se sujetará a las normas establecidas en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento rápido de ocupación de fincas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras del «Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres)».

La construcción de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres)», que fueron declaradas de absoluta necesidad nacional con el número sesenta y ocho por Orden ministerial de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del ocho), aconseja para su más rápida ejecución le sea aplicado el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos que le sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la construcción de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres)» y sus obras previas, accesorias y complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se autoriza a don Cándido Luis García San Juan, como Presidente de la Comunidad «Chirche», la continuación de los trabajos de alumbramiento de aguas en la galería situada en la margen derecha del barranco del Pilón.

Incoado expediente por la Comunidad de Aguas de Chirche para continuar trabajos de alumbramiento por medio de galería en terrenos del Ayuntamiento de Guía de Isora, en los parajes próximos al Pago de Chirche, en el término municipal indicado (Santa Cruz de Tenerife), se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, oído el Consejo de Obras Públicas y de conformidad con la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Autorizar a don Cándido Luis García San Juan, en concepto de Presidente de la Comunidad «Chirche», la continuación de los trabajos de alumbramiento de aguas en la galería situada en la margen derecha del barranco del Pilón, término municipal de Guía de Isora (Santa Cruz de Tenerife), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán con arreglo al pro-

yecto que ha servido de base a la petición, suscrito en Santa Cruz de Tenerife en siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, debiendo cumplirse, durante la ejecución de los trabajos, la siguiente prescripción:

Cuando en la perforación de un dique aparezca el agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos hasta que se instale en aquél un dispositivo, cuyo proyecto se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, y deberá ser capaz de permitir el cierre del dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida.

Queda facultada la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife para autorizar las modificaciones de detalle que no afecten a las características de la concesión.

Segunda. El depósito constituido del uno por ciento se elevará al tres por ciento del presupuesto de las obras y quedará en depósito como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, debiendo ser devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Tercera. Las obras empezarán en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de cinco años, a contar desde la misma fecha.

La Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo en que han de ejecutarse dentro del plazo fijado y pudiendo obligar incluso a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniera, para determinar la influencia que puedan tener con relación a aprovechamientos preexistentes. El tiempo de suspensión, si lo hubiere, será descontado del plazo total de ejecución de las obras.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de una buena construcción, con las precauciones necesarias para la seguridad de los trabajadores, bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones se depositarán de modo que no puedan producir perturbaciones en el cauce ni perjudicar a los intereses particulares.

Quinta. El replanteo y vigilancia de las obras, así como la de su explotación, estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, y los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras, previo aviso al concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones impuestas, así como del caudal alumbrado, no pudiéndose utilizar las aguas hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

Sexta. Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Séptima. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones de carácter legal, social y fiscal y de cualquier orden administrativo que rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

Octava. Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose, para declarar la caducidad, con arreglo a los trámites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Intendencia don José Calvo Cabredo contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Intendencia don José Calvo Cabredo contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de marzo de 1949 por la que se deniega al recurrente su petición de que le sea abonado el tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que el recurrente solicitó, mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército, le fuera abonado el tiempo permanecido en zona roja, por entender su caso comprendido en las disposiciones de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, a tenor de la cual «los militares, y quienes tengan su asimilación y consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estas actuaciones hayan sido terminadas sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará, para todos los efectos, el tiempo pasado en dicha zona»;

Resultando que la indicada petición fué denegada por Orden ministerial de 9 de marzo de 1949, por entenderse que no estaba comprendido en las hipótesis de la de 30 de junio de 1948 el supuesto del sobreseimiento provisional, que era el que había acaecido en la causa del Capitán de Intendencia don José Calvo Cabredo, sino solamente el del sobreseimiento definitivo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición, alegando que la Orden recurrida infringía tanto la letra como el espíritu de la de 30 de junio de 1948: la una, porque la norma citada no distingue entre el sobreseimiento defini-

tivo y el provisional, hablando del sobreseimiento general, y el otro, porque los expedientes o causas sobreseídas provisionalmente no se reabren hasta que aparezcan nuevos cargos contra el expedientado o encausado, cargos que, lógicamente, a los diez años de concluida la guerra de Liberación y a los cinco de acabado el periodo de su liquidación, no pueden aparecer;

Resultando que la reposición pedida fué expresamente denegada por Orden ministerial, en la que se arguye que no se puede considerar terminado, como la disposición invocada exige, un procedimiento en el que se ordene sean sobreseídas provisionalmente las actuaciones;

Resultando que tanto el recurrente, al interponer dentro de plazo el recurso de agravios, como la Administración, al informar sobre el mismo la Dirección General de Reclutamiento y Personal, sostuvieron sin variación sustancial sus respectivos puntos de vista, ya expuestos;

Vistos el artículo 641 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el artículo 723 y concordantes del Código de Justicia Militar; la Orden de 30 de junio de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión única planteada por el presente recurso de agravios estriba en determinar si procede el abono del tiempo permanecido en zona roja cuando el procedimiento o causa instruido al interesado haya sido sobreseído provisional o definitivamente, tesis del recurrente, o tan sólo cuando el sobreseimiento haya sido decretado con el carácter de definitivo, tesis de la Administración;

Considerando que, examinada en primer lugar la letra de la Orden de 30 de junio de 1948, es indudable que viene a favorecer la posición sustentada en el recurso, ya que, en efecto, no distingue entre las dos formas que puede adoptar el sobreseimiento; lo que vale tanto como decir que la interpretación gramatical de la norma no autoriza a distinguir entre el sobreseimiento libre y el provisional,

razonamiento de suyo suficiente para que la tesis del recurrente prospere, puesto que es principio interpretativo de carácter general, reiteradamente sentado por el Tribunal Supremo, el de que, siendo clara la letra de una norma jurídica ha de estarse a lo que de la misma resulte;

Considerando, a mayor abundamiento, que una interpretación del espíritu y finalidad de la Orden de 30 de junio de 1948, puesta en conexión con la naturaleza jurídico-penal del sobreseimiento provisional, lleva a la misma conclusión, no es admisible sustentar que un proceso penal sobre el que ha recaído un sobreseimiento provisional no es un proceso terminado, puesto que, sin perjuicio de que las actuaciones puedan ser nuevamente abiertas de aparecer méritos bastantes para ello, lo cierto es que mientras el auto por el que se haya decretado el sobreseimiento provisional no sea revocado, los efectos de éste son, por ministerio de la Ley, enteramente iguales a los del sobreseimiento libre. El sobreseimiento provisional significa, por lo demás, tanto en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en el 723 del Código de Justicia Militar, el reconocimiento de que o no se ha podido comprobar la perpetración del delito o de que no existen motivos para acusar de la comisión del mismo a persona determinada. Resultando por ello totalmente ilógico que existiendo tal declaración y con tal sentido se deriven perjuicios de ella para persona determinada, mucho menos cuando, como queda dicho, la letra de la Orden de 30 de junio de 1948 no los establece;

Considerando que implícita en la cuestión planteada en el recurso, va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene; es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo

a los que aun sin incurrir en responsabilidad penal formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposición de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo de un modo indirecto declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos, ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limitan el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconoce expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreesido provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

Oído el informe del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de enero de 1950 sobre interpretación del artículo primero del Decreto de 20 de julio de 1946 acerca de la jurisdicción en materia de tasas.

Excmos. Sres.: Habiéndose producido algunas dudas acerca de la interpretación que corresponde dar al artículo primero del Decreto de 20 de julio de 1946,

Esta Presidencia, con objeto de aclarar aquéllas y lograr una uniforme y puntual aplicación de lo ordenado, se ha servido disponer:

1.º El informe que según el artículo primero del Decreto de 20 de julio de 1946 deben formular los Gobernadores civiles en los expedientes que les sometan las Fiscalías Provinciales de Tasas con propuesta de sanción superior a veinticinco mil pesetas es preceptivo y deberá emitirse necesariamente dentro del plazo de ocho días en dicha disposición señalado, tanto en el caso de que la propuesta, por no rebasar de las cien mil pesetas, pueda ser resuelta por la Fiscalía Superior, como cuando, por ascender de dicha cantidad, compete su resolución al Consejo de Ministros.

2.º La Fiscalía Superior de Tasas, al recibir los expedientes que le remitan las Provinciales por conducto de los señores Gobernadores civiles, comprobará si se ha cumplido el requisito a que se refiere el número anterior, y de no aparecer cumplimentado, los devolverá al Gobernador civil respectivo al expresado efecto, absteniéndose en tanto de acordar ni proponer resolución, y dando cuenta a la Presidencia del Gobierno de la causa origen del retraso en la tramitación del expediente

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Fiscal Superior de Tasas,

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se crea una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales.

Excmos. Sres.: El proceso de industrialización en que se encuentra España, produce una demanda creciente de información estadística; demanda que exige, cada vez, más abundancia de datos, y que éstos sean de rigurosa exactitud.

Existen ya en nuestro país valiosas monografías de Estadística Industrial; pero se requiere, con urgencia, la sistematización de todas ellas en un conjunto orgánico, llenándose por el Instituto Nacional de Estadística los posibles huecos que se echaran de ver en aquellas. No está de más hacer presente que estas estadísticas tienen un carácter netamente técnico, que requiere una colaboración íntima y permanente con los altos técnicos de cada especialidad.

En virtud de lo que antecede, teniendo en cuenta la misión y facultades que concede al Instituto la Ley de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948, y según las normas generales establecidas para otros grupos de Estadística.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de dicho Instituto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se constituye en el Instituto Nacional de Estadística, una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales.

Segundo. Esta Comisión mixta estará integrada por representantes de los Organismos siguientes:

a) Dirección General de Industria; b) Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio; c) Secretaría General para la Ordenación Económico-Social; d) Dirección General de Contribución Industrial; e) Alto Estado Mayor; g) Consejo de Economía Nacional; f) Instituto Nacional de Industria;

g) Consejo Superior de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación; h) Delegación Nacional de Sindicatos; i) Servicio Sindical de Estadística de la D. N. S.; j) Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad; k) Sindicato Nacional del Azúcar; l) Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica; m) Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas; n) Sindicato Nacional de la Piel; o) Sindicato Nacional Textil; p) Sindicato Nacional de Industrias Químicas; q) Inspección General de Trabajo; r) Asociación Nacional de Economistas de España; s) Asociación Nacional de Ingenieros Civiles, y t) Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Científica.

Tercero. La representación de los Sindicatos Nacionales deberá ir vinculada a los Jefes Nacionales o a persona técnica en quien ellos deleguen.

Cuarto. Deberá formar parte de esta Comisión, el Director general del Instituto Nacional de Estadística, como Presidente; el Subdirector general, como Vicepresidente; el Jefe del Servicio de Estadísticas Económicas, como Secretario; el Jefe de Estudios y el Delegado del Instituto en la Subsecretaría de Industria, como Vocales, y el Jefe de la Sección de Censos Industriales, en calidad de Vicesecretario.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, designación de los representantes de los Ministerios y Organismos indicados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda, Industria y Comercio y de Trabajo, Secretario general del Movimiento; Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor, Director general del Instituto Nacional de Estadística, Secretario general para la Ordenación Económico-Social y Presidente del Instituto Nacional de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se nombra Presidente del Tribunal de las oposiciones a alumnos de la Escuela Diplomática a don Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.

Excmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer que el Embajador don Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo cese en el cargo de Presidente del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de capacidad para cubrir veinte plazas de Alumnos de la Escuela Diplomática, nombrado por Orden de 19 de diciembre de 1949, y nombrar para el expresado cargo al Embajador don Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de febrero de 1950 sobre interpretación de los artículos 2.º y 5.º del Decreto de este Ministerio fecha 17 de diciembre de 1948.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas de interpretación en los artículos 2.º y 5.º del Decreto de 17 de diciembre de 1948 por el que se dispone que las categorías existentes en el Cuerpo General de Policía, establecidas en la Ley de 8 de marzo de 1941 y Ley de 28 de diciembre de 1947, se ha de entender que son las que se indican; dudas que recaen sobre la obligatoriedad o exención del curso de capacitación para el ascenso a Inspector de los funcionarios del Cuerpo General de Policía procedentes de la clase de Agentes Auxiliares Interinos que, con anterioridad, hubiesen sido ascendidos, dentro de la categoría de Agentes, en turno de elección por méritos, y teniendo en cuenta, que la declaración de aptitud hecha por la Junta de Seguridad, como consecuencia de la ponderada apreciación de dichos méritos extraordinarios, determinó en el caso consultado la promoción de los funcionarios implicados en el mismo, a pesar de las normas prohibitivas que para los supuestos normales contenían los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de febrero de 1943, lo que patentiza el carácter excepcional de la situación administrativa creada, resulta evidente la conveniencia de incluirla, por motivos de equidad, en la norma de excepción que supone el artículo 5.º del Decreto primeramente citado, en cuanto exime en un caso singular y en cualesquiera otros análogos del curso

de capacitación como requisito indispensable para el ascenso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo General de Policía, procedentes de la clase de Agentes Auxiliares Interinos, que hubiesen sido ascendidos dentro de la categoría de Agentes en turno de elección por méritos extraordinarios, no necesitarán seguir en la Escuela General de Policía el curso de capacitación prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 17 de diciembre de 1948 para su ascenso a Inspectores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se dispone el libramiento del crédito destinado a material de oficina no inventariable, de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento.

Ilmos. Sres.: Aprobado el presupuesto de gastos correspondiente al año 1950, en cuya sección tercera, capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, se consigna el crédito destinado a material de oficinas no inventariable, de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento, y a fin de que tenga la debida aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se ha servido disponer que su importe se libre trimestralmente en la cuantía que se cita, y a favor de los Directores de las Estaciones Sanitarias de las respectivas poblaciones, hecha excepción de las que radiquen dentro de las capitales, que se librarán a favor de los Jefes provinciales de Sanidad correspondientes, y la de Barajas, al Habilitado de Personal de la Dirección General de Sanidad, don Severiano Martínez, Fernández.

CAPÍTULO 2.º — ARTÍCULO 1.º — GRUPO 6.º
CONCEPTO 2.º

Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento

Poblaciones	Cantidad trimestral — Pesetas
Huesca:	
Canfranc	150
Málaga	900
Murcia:	
Cartagena	650
Oviedo:	
Gijón	850
Avilés	700
San Esteban de Pravia	600
Las Palmas de G. Canaria	1.600
Pontevedra:	
Vigo	950
Vilagarcía	350
Santa Cruz de Tenerife:	
Capital	1.500
Santa Cruz de la Palma	300
Santander:	
Capital	850
Castro-Urdiales	200
Sevilla-Bonanza	850
Tarragona	700
Valencia:	
Capital	1.100
Gandia	300
Sagunto	300
Vizcaya	1.000
Arrecife de Lanzarote	200
Ceuta	900
Granada:	
Motril	250
Melilla	850
TOTAL TRIMESTRAL	30.650

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de pagos.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se abre al tráfico aéreo civil el aeropuerto de Tefía (Fuerteventura).

Para contribuir así a facilitar las comunicaciones aéreas, y según autorización concedida por el Decreto de 12 de julio de 1946, se abre al tráfico aéreo civil (nacional completo, internacional de turismo y escalas técnicas del tráfico comercial internacional) el aeropuerto de Tefía (Fuerteventura), ateniéndose al artículo segundo del Decreto citado, en cuanto al tráfico exterior se refiere.
Madrid, 23 de enero de 1950.

GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de enero de 1950 para la aplicación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, establecido por la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: El artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, establece el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas del impuesto de derechos reales, que se implantará a partir de 1 de enero de 1950, quedando suprimido el anterior recargo del 5 por 100 que estableció el artículo 24 de la Ley de 23 de diciembre de 1948, y Orden de este Ministerio del mismo mes y año.

Para la recta aplicación del nuevo recargo, en relación con la mecánica liquidatoria del impuesto, se precisa dictar normas de carácter general, con el fin de que sea uniforme el criterio de todas las Oficinas liquidadores. A este efecto, debe tenerse en cuenta que si bien dicho recargo es parte integrante de la cuota del Tesoro, conviene, sin embargo, mencionarlo separadamente de la cuota estricta de Tarifa en los documentos de contabilidad del impuesto, como medio de conocer la trascendencia de su rendimiento y para fines estadísticos, siguiendo así el criterio sustentado en casos análogos por las circulares de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de 5 de junio de 1920, y 21 de septiembre de 1944, con motivo del establecimiento del recargo del 25 de por 100 relativo a determinadas sucesiones intestadas.

En cuanto a su ámbito de aplicación ha de aclararse que, aunque el texto citado de la Ley de 22 de diciembre de 1949 hace referencia a las cuotas del «impuesto de derechos reales», esta denominación se emplea en su acepción genérica y comprende a los «impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes», según su exacta terminología legal, aplicándose por consiguiente el recargo tanto a las cuotas liquidadas por el impuesto de derechos reales, propiamente dicho, como a las del impuesto sobre el caudal relicto y del que grava los bienes de las personas jurídicas.

Por último, atendida la especial naturaleza jurídico-fiscal del impuesto que nos ocupa, y su forma de liquidación, es necesario puntualizar bien cuáles sean los actos y contratos sujetos al mismo y comprendidos en la elevación tributaria que el nuevo recargo implica.

En su virtud, Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 145, norma cuarta del vigente Reglamento de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, para dictar las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos a dichos impuestos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las liquidaciones de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, afectas al recargo del 15 por 100 establecido por el artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se consignará el importe del recargo, en lo que a las cuotas se refiere, con separación de la cuota resultante por aplicación del tipo de tarifa; debiéndose tener en cuenta a este respecto las normas señaladas por las circulares de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de 5 de junio de 1920 y 21 de septiembre de 1944, para la aplicación del recargo que estableció la Ley de Reforma tributaria de 29 de diciembre de 1920, sobre determinadas sucesiones hereditarias intestadas.

2.º El recargo citado se girará sobre las cuotas de los impuestos de derechos reales, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, en la forma establecida en la regla anterior.

3.º Se aplicará el recargo a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día 1 de enero de 1950, y a los causados o celebrados con anterioridad a dicha fecha, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Poblaciones	Cantidad trimestral — Pesetas
Alicante:	
Capital	800
Denia	300
Torrevieja	275
Almería:	
Capital	600
Baleares:	
Capital	900
Ibiza	300
Mahón	900
Barajas:	
Aeropuerto	2.000
Barcelona	2.000
Badajoz	200
Cádiz:	
Capital	900
Algeciras:	
Cádiz	475
Castellón:	
Capital	600
Burriana	200
Coruña (La):	
Capital	800
El Ferrol del Caudillo	350
Gerona:	
Port-Bou	600
San Sebastián:	
Pasajes	850
Irún	800
Huelva	750

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de enero de 1950, aprobada en Consejo de Ministros, sobre continuación del régimen de libertad de precios del pescado fresco.

Ilmos. Sres.: La Orden de 8 de julio de 1949, de este Ministerio, disponía la libertad de precios del pescado fresco en periodo de ensayo hasta el día 1 de febrero de 1950.

Teniendo en cuenta que el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de vigencia de la indicada libertad hasta la de finalización del mencionado ensayo, no ha sido suficiente para poder tener un conocimiento completo y una apreciación exacta de los efectos que de dicho acuerdo se han derivado, debido a las fluctuaciones que en un ciclo anual pueden tener los precios del pescado, como consecuencia de las afluencias de pesca originadas por las costeras y épocas de máxima captura en los caladeros tradicionales de la flota de altura, se estima conveniente conceder un nuevo plazo al indicado periodo de ensayo.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga, hasta 31 de julio del presente año, la libertad de precios del pescado fresco, decretado por Orden de este Ministerio de fecha 8 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 193, de 12 de julio de 1949), subsistiendo en todo lo demás las normas establecidas en la mencionada disposición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1950.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, de Industria y de Economía Exterior y Comercio; Comisario general de Abastecimientos y Transportes; Secretario general Técnico de este Ministerio, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se autoriza la aplicación de unos recargos provisionales sobre los precios vigentes de los productos siderúrgicos que fueron establecidos por Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20).

Ilmos. Sres.: Desde la publicación de la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) por la que se establecieron los precios actualmente vigentes para los productos siderúrgicos, se han producido alteraciones en los diversos factores que integran el costo de producción de los mismos, especialmente en los correspondientes a la mano de obra y energía eléctrica, como consecuencia de disposiciones oficiales dictadas con posterioridad a aquella fecha.

Por ello, teniendo en cuenta la situación de esta industria y su volumen de producción, se considera preciso reconocer los citados aumentos de costo y autorizar la aplicación en las facturaciones de dichos productos de unos recargos provisionales en tanto se proceda al estudio definitivo de la revisión de los precios de venta, de acuerdo con la realidad de los costos actuales. Por otra parte, la consideración de que el margen reconocido para las industrias transformadoras de estos productos permite absorber el pequeño aumento resultante, aconseja no esta-

blecer modificación alguna en los precios actuales de venta de los artículos transformados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, las fábricas siderúrgicas podrán aplicar en sus facturaciones los siguientes recargos sobre los precios de venta que tienen establecidos por Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) y resolución de la Secretaria General Técnica de 9 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14):

	PESETAS POR 100 KG.
Lingote de hierro (de afino y de moldera)	1,35
Tocno de acero	4,50
Palanquilla de acero	4,75
Hierros comerciales	6,55
Vigas I y Barras U	6,15
Chapa gruesa y planos	7,50
Chapa fina (negra, galvanizada, lisa y ondulada y hojalata)	9,—
Carriles	5,85
Perfiles especiales	9,20

2.º Continuarán vigentes los precios establecidos para los artículos transformados, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaria General Técnica de este Ministerio, de 9 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14).

3.º Todas las operaciones de compraventa de los productos siderúrgicos, se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente Orden, y cuantas dudas puedan presentarse o cuantas aclaraciones sean precisas, en relación con el más exacto cumplimiento de esta Orden, se expondrán ante la Secretaria General Técnica de este Ministerio, que dispondrá lo procedente, de acuerdo con sus atribuciones.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1950.

SUANZES

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Secretario General Técnico de este Ministerio.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de enero de 1950 por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Ilmos. Sres.: Los beneficios resultados obtenidos de la aplicación de la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947, vigente hasta la fecha, para la regulación de los derechos de reserva de productos alimenticios, que han permitido acelerar en muchos casos las transformaciones en regadío, y en otros, intensificar las producciones de secano, aconsejan continuar en esta orientación, con las modificaciones que por la experiencia adquirida y las circunstancias del momento se consideran convenientes.

Manteniendo, pues, la misma tónica, se debe, sin embargo, destacar la preferencia que en todos los aspectos se concede al cultivo del trigo extendiendo a éste con criterio amplio y generoso los beneficios de reserva concedidos hasta la fecha, siguiendo además de esta forma la política triguera acordada por el Con-

sejo de Ministros en su reunión de 14 de octubre próximo pasado.

En su virtud, de común acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, disponen:

Artículo 1.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios de reserva establecidos en la presente Orden, serán exclusivamente los siguientes:

En regadío: trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: trigo, cebadas, avenas, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva de patata para consumo en las zonas de producción de patata de siembra.

Art. 2.º Para poder disfrutar de los derechos de reserva a los efectos de transformación industrial o consumo de boca, los productos agrícolas expresados habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de aguas que se utilice a tal efecto, proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, con única excepción de lo que establece para el trigo el artículo tercero de esta disposición.

b) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso, las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 3.º A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial, o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aunque cuando esté situada en zonas regables como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado, y con la única limitación respecto a la procedencia del agua de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 4.º Los beneficios establecidos en la presente Orden, se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar en la forma debida, para la concesión definitiva de dichos derechos, ante los Organismos competentes haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con una Industria transformadora o con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se fijarán las Industrias transformadoras, así como las colectividades y empresas que puedan ser beneficiarias de los productos expresados, según se establece en el artículo anterior. También fijará dicho Organismo la cuantía de las reservas en cada caso y sus condiciones.

Art. 6.º La duración de los beneficios concedidos por la presente disposición será la siguiente:

a) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años.

b) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Los plazos discrecionales establecidos para el regadío serán fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 8.º Una vez cumplidos los plazos indicados en los apartados anteriores, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de los beneficios de reserva.

Art. 9.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en los artículos primero y sexto de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirán después la tramitación normal.

Art. 10. La tramitación y concesión de los derechos de reserva se realizarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En todos los casos será preceptivo el informe previo de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, que abarcará entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores, y en el caso de nuevo regadío, la propuesta de duración de la reserva tomando como base el coste por hectárea de la transformación realizada.

Art. 11. Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1950.

REIN SUANZES

Ilmo. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpera, provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpera, provincia de Albacete;

Resultando que por propuesta del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias de fecha 2 de diciembre de 1948, aprobada por la Superioridad, se procedió a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpera (Albacete), siendo designado en aquella fecha para la ejecución de los trabajos encaminados a la formulación del proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Juan An-

tonio Jiménez Barrejón, adscrito a la Dirección General de Ganadería;

Resultando que teniendo en cuenta los datos remitidos por el Sindicato Vertical de Ganadería, consistentes en un expediente, sin ultimar, de un anterior Proyecto de clasificación formulado con fecha 25 de noviembre de 1930, por el Perito Agrícola don Enrique Gallego Fresno; oídas las opiniones del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario; teniendo en cuenta la información testifical, recorrido el término municipal y cada una de sus vías pecuarias, y estudiadas las necesidades de la ganadería, se procedió a la confección de un nuevo Proyecto de clasificación, ajustándose a lo reglamentado en el Decreto de 23 de diciembre de 1944;

Resultando que dicho Proyecto fué remitido al Ayuntamiento interesado, para su exposición pública, siendo devuelto por éste debidamente diligenciado y con los pertinentes informes;

Resultando que durante el periodo de exposición de este Proyecto no se formuló ninguna reclamación al mismo;

Resultando que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos legales, habiendo sido enviado a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto: Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio del año 1935;

Considerando que en la confección de este Proyecto, formulado por el señor Jiménez Barrejón, se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que no se han presentado reclamaciones a este Proyecto durante el periodo de exposición pública;

Considerando que los informes emitidos al Proyecto de referencia por el Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario de Alpera (Albacete) son favorables a su aprobación;

Considerando que el informe técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es asimismo favorable a su aprobación;

Considerando que con fecha 28 de diciembre fué informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica del Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpera, provincia de Albacete, formulado por el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, en el que se consideran las siguientes vías pecuarias, con los detalles de recorridos y características que se expresan en el mismo y que a continuación se indican:

a) Vías pecuarias declaradas «necesarias»:

Cañada real de Malatafón y Tortosilla.—Con anchura de noventa varas, equivalentes a setenta y cinco metros con veintidós centímetros.

Cordel de Tortosilla a Meca.—Con anchura de cuarenta y cinco varas, equivalentes a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros.

Colada de Meca.—Con anchura variable, comprendida entre los quince y veinte metros, y de cincuenta metros por el monte.

Colada de Batanejo.—Con anchura de quince metros.

Paso de la población.—Con la anchura existente entre el paseo de la carretera de Venta de la Vega y las paredes de los edificios del lado Norte.

Colada del Molinico.—Con la anchura de diez metros.

b) Vías pecuarias declaradas «necesarias» con sobrante enajenable:

Vereda de La Pedriza.—Con anchura de veinticinco varas, equivalentes a veintidós metros con ochenta y nueve centímetros, hasta llegar al Alto de Santa Ana, y desde este punto hasta el final con anchura variable que llega en algunas zonas hasta los setenta y cinco metros. Será reducida en todo su recorrido a la anchura uniforme de veinticinco varas, enajenándose legítimamente todas las superficies que resulten de la reducción.

Vereda de la Rambla de la Calzada.—Con anchura de veinticinco varas (veintidós metros ochenta y nueve centímetros), hasta llegar a cruzar el camino de Higuera, desde donde toma mayor anchura, con idénticas características que la vereda anteriormente expresada.

Vereda de La Herrada.—Con anchura de veinticinco varas (veinte metros ochenta y nueve centímetros), quedará reducida a Colada de cinco metros de anchura, desde el punto donde se une al camino del Tejar, después de cruzar la Rambla de Aroca, hasta su terminación.

Cordel de Los Términos.—Con anchura de cuarenta y cinco varas equivalentes a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros; quedará reducida a una Colada de quince varas, o sean doce metros con cincuenta y cinco centímetros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1949 por la que se crean Escuelas Nacionales de enseñanza primaria con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza, los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria, que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo, y con destino a las localidades o Grupos escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

ALBACETE

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Tejar, y una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Alpera.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Casas de Lázaro.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Hoyagonzalo.

ALICANTE

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alfaz del Pi.

Una Escuela unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Alfaz del Pi.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Algorfa.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Monegre de Abajo, del Ayuntamiento de Jijona.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Onil.

Dos unitarias de niños y dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de Santa Pola.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Setla y Mirarrosa.

ALMERÍA

Ampliación de una sección, a cargo de Maestro, en el Grupo «Caudillo Franco», dependiente del Consejo de Protección Escolar, establecido en dicho Grupo por Orden ministerial fecha 9 de diciembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 31), en Almería (capital).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Laos, del Ayuntamiento de Doña María-Ocaña.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Verdelecho y El Almendral, del Ayuntamiento de Gérgal.

Una Escuela Nacional graduada de niños con cuatro secciones, a base de las tres unitarias existentes, y una Escuela Nacional graduada de niñas con tres secciones, a base de las dos unitarias de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Pechina.

Una unitaria de niños y una de niñas en Real Bajo y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Amarguillos, del Ayuntamiento de Vera.

AVILA

Ampliación de una sección en cada una de las graduadas, de uno y otro sexo, existentes en el casco del Ayuntamiento de Mombeltrán.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Nobarre, del Ayuntamiento de Nava de Arévalo.

BADAJOS

Ampliación de una sección en la graduada aneja a la del Magisterio femenino de Badajoz (capital).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de la Estación y una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Fuente del Arco.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Salvaleón.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valverde de Burguillos.

BALEARES

Una unitaria de niños en la parroquia de San Antonio Abad.

BARCELONA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Montmanén.

Una Escuela graduada de niñas con seis secciones, a base de las cuatro unitarias, y dos de párvulos existentes en el casco del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, creándose al efecto la plaza de Maestra Directora sin grado.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Andrés de Llavaneras.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Torrelavid.

BURGOS

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Albillos.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castrillo de Solarana.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el Dobro, del Ayuntamiento de Los Altos.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Bárcena de Pienza, del Ayuntamiento de Merindad de Montija.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Nebreda.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Puentedura.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Royuela de Riofranco.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Quintanilla de San Román, del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Royuela de Riofranca, Ayuntamiento de Veguecilla.

Una Escuela graduada de niños con tres secciones, a base de las dos unitarias de niños, y una Escuela graduada de niñas con cuatro secciones, a base de las dos unitarias de niñas y una de párvulos, existentes en el casco del Ayuntamiento de Villadiego.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villasandino.

CÁCERES

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cadalso de Gata.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Piornal.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Santibáñez el Alto.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torrecilla de la Angelera.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villa de Campo.

CÁDIZ

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benaocaz.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Venta de Lecha; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Higuerón, y una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Setenil.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Trebujena.

Una unitaria de niñas en Extramuros, del Ayuntamiento de Ubrique.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Ubrique.

CASTELLÓN

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Masía Mollón, del Ayuntamiento de Lucena del Cid.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Montanejos.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Puebla de Benifasar.

CIUDAD REAL

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Agudo.

CORUÑA (LA)

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Javiña; una Escue-

la mixta, servida por Maestra, en Santa Marina (Javiña); una unitaria de niños y una de niñas en Camelle; una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Arón, todas ellas del Ayuntamiento de Camariñas.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Lagoa, del Ayuntamiento de Curtis.

Una unitaria de niños y una de niñas en Barro, parroquia de Santa Cristina de Barro, del Ayuntamiento de Noya.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Meijido, del Ayuntamiento de Ortigueira.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el anejo de Feas, de Ortigueira.

Una unitaria de niñas en el Puerto de Corrubedo y una unitaria de niños y otra de niñas en el Grupo existente en el casco del Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Pastoriza, del Ayuntamiento de Somozas.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Vaamonde, del Ayuntamiento de Teo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Costa, del Ayuntamiento de Rois.

CUENCA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Bernache de la Sierra.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Almarcha.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Campillos de Altobuey.

GRANADA

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Algarinejo.

Dos unitarias de niñas, dos de niños y una de párvulos en el casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de La Vega, del Ayuntamiento de Cúllar-Baza.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Díezma.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Losa (Puebla de Don Fadrique).

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Maracena.

GUADALAJARA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo.

Una unitaria de niños y conversión de la mixta en de niñas en el casco del Ayuntamiento de Gárgoles de Arriba.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Millmarcos.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Tierzo.

GUIPÚZCOA

Dos secciones de párvulos con destino al Grupo escolar del barrio Trincherpe, del Ayuntamiento de Pasajes.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua.

HUELVA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cortelazar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cortegana.

Dos unitarias de niños, siete de niñas y dos de párvulos, a base de las municipales existentes, en el casco del Ayuntamiento de Huelva.

HUESCA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Planillo, del Ayuntamiento de Albella y Janovaa (Boltaña).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Ascaso, del Ayuntamiento de Bofaña.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Estet, del Ayuntamiento de Bono.

Dos Escuelas de párvulos, a base de las municipales existentes, en el casco del Ayuntamiento de Huesca.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Ginaste, del Ayuntamiento de Montanuy.

Una Escuela mixta, servida por Maestra en Aulet, del Ayuntamiento de Santoréns.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Egea, del Ayuntamiento de Valle de Lierp.

JAÉN

* Dos unitarias de niños en el casco del Ayuntamiento de Arjona.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Las Chozas, Fuente Pinillas, Los Guijalbas y Guadabornillos y una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Beas del Segura.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Cambil.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Aldea de Ceal y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Cortijo Nuevo, del Ayuntamiento de Huesa.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Cerradura, del Ayuntamiento de Pelajar.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Pozo-Alcón.

Tres unitarias de niños, dos de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalinar.

LAS PALMAS

Una unitaria de niños en el Puertillo, del Ayuntamiento de Arucas.

Una unitaria de niños y una de niñas en Maguez, del Ayuntamiento de Haria.

Una unitaria de niños, con el carácter de Orientación Marítima, en Castillo del Romeral y conversión en de niñas de la mixta existente, del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Aldea Blanca, Juan Grande y La Cukata, del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

Una unitaria de niños y una de niñas en el barrio de San Gregorio, del Ayuntamiento de Telde.

Una unitaria de niños y una de niñas en Arbejalés; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Las Posadas, y una unitaria de niños y una de niñas en Huertas de Palmar, del Ayuntamiento de Teror.

LEÓN

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Guimil (barrio Servil), del Ayuntamiento de Barjas.

Una Escuela mixta, servida por Maestra en el barrio de la Estación, del Ayuntamiento de Bembibre.

Una unitaria de niños en Villar del Yerno y una unitaria de niñas en Zuares del Páramo, del Ayuntamiento de Bercianes del Páramo.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Campo de Villavidel.

Una Escuela graduada de niñas con cuatro secciones, una de ellas de párvulos, a base de las dos unitarias de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Carrizo de la Rivera.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el anejo de San Pedro de Valderaduey, del Ayuntamiento de Cea.

Una Escuela de párvulos en San Martín de Tornos, del Ayuntamiento de Cebrones del Río.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cebrones del Río.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en San Juan de la Torre, del Ayuntamiento de Cebrones del Río.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de la Estación, del Ayuntamiento de El Burgo Ranero.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en San Pedro de las Dueñas, del Ayuntamiento de Galleguillos de Campos.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Galleguillos de Campos.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Montrondo, del Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Sobreda; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Villamartin del Sil; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Santa Cruz del Sil, del Ayuntamiento de Páramo del Sil.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Domillas, del Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Las Salas, del Ayuntamiento de Salomón.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Torrebarrio de Arriba y una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Torrebarrio de Abajo, del Ayuntamiento de San-Emiliano.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Esteban.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Matallana de Valmadrigal, del Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrigal.

Una Escuela de párvulos en Santibáñez de la Isla, del Ayuntamiento de Santa María de la Isla.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Santa María del Río; una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Castroañe, y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Valdavida, del Ayuntamiento de Villasalán.

LOGROÑO

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alcanadre.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cornago.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Aldea de Ocón, del Ayuntamiento de Los Molinos.

LUGO

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Moncelos, del Ayuntamiento de Abadín.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Torres; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Guilfrey, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Villardefrades, del Ayuntamiento de Becerreá.

Una Escuela de párvulos en Castroverde. (Ayuntamiento.)

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Masoucos, del Ayuntamiento de Castroverde.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en cada uno de los anejos de La Pendella y Mercuria, del Ayuntamiento de Folgoso Caurel.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la parroquia de Angeriz (Cuiña), del Ayuntamiento de Friol.

Una Escuela mixta, servida por Maestra,

en la parroquia de Nocar (San Mamed), del Ayuntamiento de Friol.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la parroquia de Villalvite (Camoiras), del Ayuntamiento de Friol.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Marla, del Ayuntamiento de Friol.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Lameia, del Ayuntamiento de Guintín.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Lousedela, del Ayuntamiento de Guintín.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la parroquia de Guigueiras, del Ayuntamiento de Mondoñedo.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Pueblo de Son, del Ayuntamiento de Navia de Suarna.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Balas del Rey.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Marza, del Ayuntamiento de Palas del Rey.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Lamas, del Ayuntamiento de Puerto Martín.

Un Grupo escolar con tres secciones de niños y tres de niñas en el casco del Ayuntamiento de Saviñao.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Pájaras; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Villaestera; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Millarada; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Mourellos; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Marrube; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Villacaíz, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Acoba, todas ellas del Ayuntamiento de Saviñao.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en San Mamed, del Ayuntamiento de Taboada.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Froján, del Ayuntamiento de Sober.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Valle del Oro.

MADRID

Ampliación de dos secciones de niñas en el Grupo escolar «San Juan Bautista», de Madrid (capital).

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Pinto.

MÁLAGA

Una unitaria de niños en la parroquia de Santa Cecilia, del Ayuntamiento de Ronda.

MURCIA

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Alhama.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Salto de Almadenes, del Ayuntamiento de Cieza.

Una Escuela graduada de niños con tres secciones, a base de las dos unitarias de niños existentes, y una Escuela graduada de niñas con tres secciones y una de párvulos, a base de las dos unitarias de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillos.

Una Escuela de párvulos en el casco, una unitaria de niños y otra de niñas en Sáez de Tarquiales, una unitaria de niños y una de niñas en Narejos, una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Casas Nuevas, del Ayuntamiento de San Javier.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Abarán.

NAVARRA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Lerga.

ORENSE

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en San Victorio, del Ayuntamiento de Allariz.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Santos, del Ayuntamiento de Beariz.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Penedo, y una unitaria de niños en Villacha, del Ayuntamiento de Bóboras.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Gual de Arriba; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Sabuz, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Santa Catalina, del Ayuntamiento de Cartelle.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Souto, del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Travesos, del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Bouza, del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Una unitaria de niñas en San Esteban, del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Una unitaria de niños en Barral, del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Veijón de Nostro, del Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en San Cristóbal, del Ayuntamiento de Chandreja de Queija.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Castelleja, del Ayuntamiento de Chandreja de Queija.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el Alvergüeria, del Ayuntamiento La Vega.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Outeiro de Torre, del Ayuntamiento de Maceda.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Viduedo, del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Rubiana.

Una unitaria de niños en la parroquia de San Juan Bautista de Seoane, del Ayuntamiento de Vega del Bollo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Sabuquido y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Sotogrande, del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

OVIEDO

Una Escuela mixta, servida por Maestra, para cada uno de los anejos de Villajane, Centenales y Pradias, del Ayuntamiento de Iblas.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Sobre de Vega, del Ayuntamiento de San Tirso de Abres.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Bustoburniego, del Ayuntamiento de Tineo.

PALENCIA

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Castriello de Villavega.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.

Una Escuela de párvulos en el casco

del Ayuntamiento de Lautadilla (Lautadilla).

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Serna.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Mantinos.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Santa Olaja de la Vega, del Ayuntamiento de Villaluenga de la Vega.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en San Andrés de la Regla, del Ayuntamiento de Villota del Páramo.

PONTEVEDRA

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Lalin.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Marín.

SALAMANCA

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Vegas de Santo Domingo Rey, del Ayuntamiento de Agallas.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la de párvulos existente en el casco del Ayuntamiento de Boaoa.

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cerro.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Parada de Ruales.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villarino de los Aires.

SANTANDER

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Agustina, del Ayuntamiento de Riotuerto.

SEGOVIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuentesauco de Fuentidueña.

Una Escuela de párvulos en Fuentesoto (Ayuntamiento).

Una Escuela unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Membibre de la Hoz.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navares de Enmedio.

SEVILLA

Dos unitarias de niños y dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cabezas de San Juan.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Peñaflor.

SORIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Morón de Almazán.

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Osona.

TARRAGONA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Capafóns.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Una unitaria de niños y otra de niñas en el barrio de El Fuerte, del Ayuntamiento de Breña Baja (isla de Palma).

TOLEDO

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alcolea de Tajo.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Bargas.

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Buenaventura.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cazalegas.

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cebolla.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Gamonal.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Hinojosa de San Vicente.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Las Humbernas.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Los Cerralbos.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Navalcan.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Navamorcuende.

Una Escuela Nacional graduada, de cada sexo con cinco secciones cada una (una de ellas de párvulos) a base de las dos unitarias de niños y dos de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Oropesa.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Parrillas.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Real de San Vicente.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Urda.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Velada.

VALENCIA

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Afor.

Dos unitarias de niños, dos de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Albaida.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el anejo de Losilla, del Ayuntamiento de Aras de Alpuente.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benicolet.

Dos Escuelas graduadas, una de cada sexo, con cuatro secciones cada una, a base de las dos unitarias de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Benigánim.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benirredra.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Caudete de las Fuentes.

Una unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Chelva.

Una unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Daimuz.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Montaberner.

Una unitaria de niños y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Seldari.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Terrateig.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torres-Torres.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Turis.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Villamarchante.

Ampliación de seis grados en la graduada de niños «Teodoro Lorente», de Valencia (capital), a base de las unitarias números 2 y 8, creándose al efecto cuatro plazas de Maestro.

VALLADOLID

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Montemayor de Pinilla.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Saelices de Mayorga.

VIZCAYA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Munguía.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Galdanes (barrio de San Esteban).

ZAMORA

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Ayoo de Vidrieles.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Corrales.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Aguilar de Tera, del Ayuntamiento de Micerces de Tera.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torres de Canizal.

ZARAGOZA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alhama de Aragón.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Molacillos.

Una unitaria de niños y una de niñas en Torremedina, y una unitaria de niñas y una de párvulos en Cantarranas, del Ayuntamiento de Zaragoza.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Nacionales será la correspondiente al sueldo personal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio, tenga el Maestro y Maestra que en su día se nombren para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de enero de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 1.863.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.863, promovido por las Comunidades «El Patronato», «Las Aguas», «Palo Blanco» y «La Fuente», contra Orden de este Ministerio de 23 de abril de 1947, desestimatoria de recurso de alzada interpuesto por dichas entidades contra acuerdo del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife autorizando a don Angel Pérez Hernández, como Presidente de la Comunidad «Las Molinas», para alumbrar aguas en el lugar de tal denominación, sito en término municipal de Realejo Alto (Isla de Tenerife), la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 26 de octubre de 1949 la Sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar nulo y sin ningún efecto el expediente originario del presente recurso, seguido a instancia de don Angel Pérez Hernández, como Presidente de la Comunidad «Las Molinas», sobre autorización para continuar trabajos de alumbramiento de aguas por medio de galería en el paraje «Las Molinas», barranco de «La Leche-
ra», del término municipal de Realejo Alto, provincia de Santa Cruz de Tenerife, y mandamos que dicho expediente se reponga al estado de iniciación para que se tramite y resuelva conforme a las normas reglamentarias que le son aplicadas, y asimismo declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de abril de 1947, ahora impugnada.

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1950.

F-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de enero de 1950 por la que se establecen normas para evitar la duplicidad de tramitaciones en la concesión de servicios de transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la duplicidad de tramitaciones en expedientes para la concesión de servicios públicos regulares de transportes por carretera, y aplicando el criterio que para el caso de las estaciones establece el artículo 121 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede la segunda disposición adicional de dicho Reglamento, se ha servido disponer que, una vez abierto expediente para la concesión de una de las líneas de referencia, no podrán abrirse otros para iguales servicios en tanto el primer expediente no haya quedado resuelto, sin perjuicio de la posible presentación de proposiciones en competencia en el concurso que se celebre durante la tramitación del primer expediente citado; a tal efecto se hará la oportuna notificación a los peticionarios posteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1950.

F-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de enero de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Cooperativa y Caja Rural, de Cortegada (Orense).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Gil Bernabé», de Bagueña (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Cristóbal», de Torrecilla del Rebollar (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora del Pilar», de Castejón de Tornos (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Isidro Labrador», de Barrachina (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Isidro Labrador», de Bello (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Roque», de Godos (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Isidro», de Odón (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Roque», de Calamocha (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Isidro», de Burbáguena (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Martín», de San Martín del Río (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Santa Quiteria», de Castelvispal (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «Virgen de los Dolores», de Puertomingalvo (Teruel).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «San Mauricio», La Palomera, de León.

Cooperativa de Viviendas «Río Piles», de Gijón (Asturias).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de enero de 1950 por la que se devuelve determinada suma a la Mutualidad de la Industria Panadera de la Provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por la Mutualidad de la Industria Panadera de la provincia de La Coruña, para que se ordene a la sucursal de La Coruña del Banco de España proceda a devolverle la cantidad de pesetas cinco mil que entregó para abonar en la cuenta corriente del Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, en la Sucursal de Madrid, a la que se refiere el resguardo expedido con el número 775.816 en La Coruña y en 17 de noviembre de 1949; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante sufrió un error al efectuar la indicada operación, ya que no existe cuenta corriente alguna con el título figurado a efectos de la constitución de fianza reglamentaria para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo, cuyas fianzas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, han de constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos a disposición del Ministro de Trabajo, y su carácter es el de depósito necesario.

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, ordena a la sucursal en La Coruña del Banco de España proceda a devolver a la solicitante la suma a que se refiere el resguardo antes reseñado, debiendo constituir la citada Mutualidad su fianza inicial en forma reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular por la que se modifica el apartado a) de las notas adicionales de la circular de esta Delegación del Gobierno, de fecha 4 de julio de 1946, que señalaba las zonas de influencia asignadas a los centros productores de carbón de cok.

Esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con la Comisión para la Distribución del Carbón, se ha servido modificar el apartado a) de las normas adicionales de la circular anteriormente mencionada, que quedará redactado en la forma siguiente: «a) Queda autorizada la facturación del coque producido por las fábricas de gas, que no sea necesario para el consumo local, desde la localidad en que se hallen instaladas a cualquier destino situado a menos de doscientos kilómetros por ferrocarril.»

Madrid, 30 de enero de 1950.—El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando concurso para la adquisición de terrenos, con edificio, para instalación del Centro Radioeléctrico Receptor de Madrid.

Autorizada esta Dirección General para adquirir un terreno con buenos medios de comunicación por ferrocarril y carretera, a una distancia máxima de 25 kilómetros de Madrid, y preferentemente fuera de la zona del «Gran Madrid», con unas dimensiones suficientes para inscribir un cuadrado de ochocientos a mil metros de lado, se admiten proposiciones durante treinta días hábiles, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro general de la Jefatura Principal de Telecomunicación, sito en la planta cuarta del Palacio de Comunicaciones (Madrid).

El modelo de proposiciones y los pliegos de condiciones estarán a disposición de los interesados en la Sección de Construcciones de esta Dirección General, durante las horas de oficina.

Madrid, 30 de enero de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

178-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Comparada» de Escuelas de Comercio (convocadas por Orden ministerial de 14 de mayo de 1948, y sus agregadas en virtud de Orden ministerial de 29 de julio de 1949)

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los señores opositores a dichas cátedras se servirán concurrir el día 9 del próximo mes de marzo, a las tres de la tarde, en la Escuela Central Superior de Comercio (plaza de España), para su presentación, verificándose seguidamente el primer ejercicio.

En dicho acto deberán entregar al Tribunal la Memoria y programas reglamentarios.

El cuestionario se hallará a disposición de los interesados desde el día 17 de febrero en la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Sección de Escuelas de Comercio).

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Presidente del Tribunal, A. Vicente y Gella.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de San Pedro de Ceque (Zamora), a don Valentin Fernández Hernández, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 319.615,74 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 319.615,74 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de revestimiento de la Real Acequia de Moncada, trozo 5.º (Valencia), a don Juan Broseta Cardona, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.830.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.384.512,19 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de revestimiento de la acequia mayor de Villarreal (Castellón), trozo 3.º, a don Domingo Canet Martí, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de

462.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 624.975,32 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Baquío (Vizcaya), a don Tomás Galarza Arana, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 234.751,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 282.833,03 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Peñañón (Oviedo), a don Horacio López Fernández, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 410.551,82 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 412.614,89 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando la subasta de las obras que se indica a don Aurelio González Maza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera local de Arcos a Villafriuela, sección de Arcos a Torrepedre, trozo tercero, terminación de obras, provincia de Burgos.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Aurelio González Maza, vecino de Lerma (Burgos), con domicilio en Lerma, que licitó en Burgos, comprometiéndose a terminar las obras treinta meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 898.500, que produce en el presupuesto de contrata, de 1.267.495,27 pesetas, la baja de 368.995,27 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.—El Director general, A. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Burgos